SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala se la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-1936, de fecha 24 del mes de octubre del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 1060/2024, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 13/2026, instrumentado 12 de enero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero del 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

contentivo de notificación de memorial defensa núm. 69/2026, instrumentado 2 de febrero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero del 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante los actos núms. 852/2024 y 881/2024, de fechas 6 y 13 de septiembre de 2024, [redacted] trabó oposiciones a pago en contra de la entidad Inmobiliaria Don Juan, S. R L. bajo el fundamento de la interposición de una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted]; **b)** Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra [redacted]

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Delgado. Esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1936, de fecha 24 de octubre de 2024, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados el levantamiento de la oposición trabada por la demandada mediante los actos mencionados anteriormente, a favor de la entidad demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, acción recursiva que fue rechazada en parte por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión apelada; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: **a)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; **b)** sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649, de fecha 22 de agosto de 2025; **c)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167, de fecha 4 de septiembre de 2025; **d)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 de fecha 4 de septiembre de 2025; **e)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 de fecha 4 de septiembre de 2025; **f)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, de fecha 2 de octubre del 2025; **g)**

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha 30 de octubre de 2025; **h)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00226, de fecha 28 de noviembre de 2025; y **i)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00229, de fecha 28 de noviembre de 2025.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión[1]".

4) Como institución procesal, esta medida persigue salvaguardar una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no se configuran los elementos requeridos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes; esto así, en el entendido de que el recurso de casación que ahora nos ocupa, fue ejercido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala se la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, mientras

[1] Énfasis de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que los demás recursos de casación con los que se pretende la referida fusión se dirigen contra ordenanzas y sentencia diferentes y que por demás, se encuentran involucradas otras partes. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa, de los hechos y documentos, falta de ponderación; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa, violación a la ley, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de base legal por ambigüedad.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al decidir sobre una base distorsionada, sin examinar ni valorar pruebas esenciales. Sostiene que se ignoró una declaración del señor [redacted] en la que reconocía haber transferido sus acciones a una entidad extranjera para reestructurar su patrimonio en beneficio de sus hijas, lo que -a su juicio- evidencia una distracción del patrimonio de la comunidad conyugal sin su consentimiento. Asimismo, afirma que no se ponderaron diversas operaciones societarias relevantes, incluyendo cambios estructurales, simulaciones y ventas de acciones a precios inferiores a su valor real, las cuales formarían parte de un entramado destinado a desviar el patrimonio común hacia entidades extranjeras bajo el control efectivo del referido señor, pese a aparentes modificaciones formales.

11) Añade la parte recurrente, que la sentencia carece de motivación y de base legal, ya que el tribunal se limitó a mencionar los documentos sin analizarlos, no explicó los fundamentos jurídicos de su decisión ni examinó la demanda que dio origen a las

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

oposiciones. Finalmente, sostiene que la alzada interpretó erróneamente el alcance de las oposiciones y omitió valorar un aspecto central del caso: que las actuaciones señaladas constituían una distracción del patrimonio común en fraude de la comunidad.

12) La parte recurrida, respecto a lo invocado, alega en su memorial de defensa, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de sustento, en virtud de que la ordenanza impugnada se encuentra debidamente motivada para confirmar la decisión apelada. Indica que la corte de apelación se refirió a todos los pedimentos contenidos en el recurso de apelación, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

13) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> "14. Esta Sala de la Corte, luego de verificar los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, las cuales se encuentran en el Sistema de Gestión de Casos (BackOffice), hemos podido comprobar que consta el acto número 852/2024, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de oposición a cuentas y productos bancarios, en perjuicio de Concreplan, [redacted]./[redacted]., Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., Gaviota Caribe, [redacted]., Gaviota Glass and Aluminum Solutions Corp, Grupo Planificado de Empresas y Fleet Capital International, en virtud de que los señores María

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2 **(2026-R0014973)**
Partes: vs. Inmobiliaria Don Juan, .
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. o

y estuvieron casados al amparo del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes, y en la actualidad se encuentran en proceso de divorcio y posterior partición de la comunidad de bienes, y los perjudicados en oposición están siendo utilizados para la distracción de los bienes de la comunidad; 15. En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. Que siendo la oposición una medida conservatoria que emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición, para su tramitación se exige que el oponente tenga un derecho aún sea contestado, sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae…; 17. Del examen armónico y concordado de las piezas documentales que integran el expediente sometido a debate, se desprende que, en fecha 03 del mes de noviembre del año 2016, la señora contrajo matrimonio civil con el señor , conforme consta en el acta de matrimonio descrita en el considerando dedicado a tales fines. Posteriormente, la referida señora promovió una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en contra de su cónyuge , mediante el acto número 804/2024, descrito precedentemente. 18. En el caso que nos ocupa, visto los actos números 852/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 y 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, ambos instrumentados por el ministerial , ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte demandada, hoy recurrente, señora , practicó las oposiciones a pago, en

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

manos de distintas entidades de intermediación financiera, en prejuicio de, entre otras entidades, la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, S.R.L., en virtud de las demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad conyugal, en contra del señor [redacted], ya que los afectados de la oposición se han utilizado para la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal".

14) Continúa razonando la alzada:

"19. Que posterior a ser disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, da lugar a que las partes no quieran estar en estado de indivisión de bienes y proceder a la partición y con ello a la disolución de la comunidad, de lo anterior que se desprende que la comunidad patrimonial en conjunto ya no existe, y para estos casos la ley ha previsto medidas conservatorias de las cuales puede auxiliarse la parte que así lo entienda para preservar sus derechos dentro de esa comunidad de bienes hasta que sea disuelta, y es en esa virtud que ha sido trabada la medida cuyo levantamiento solicita la parte demandante, hoy recurrida. 20. Cabe destacar que si bien es cierto que los cónyuges tienen derecho a trabar medidas conservatorias ante un proceso de partición bienes de la comunidad, no menos cierto es que, ante un situación como esta, la medida debe de estar orientada a: 1) Entablar en la Cámara de Comercio y Producción una oposición a intransferibilidad de las cuotas sociales mientras esté vigente la demanda en partición de bienes de la comunidad; y 2) La realización de una oposición a las entidades sobre la repartición de dividendos de las ganancias sobre las cuotas sociales pertenecientes al socio involucrado en la partición de bienes de la comunidad, hasta tanto la misma sea resuelta, situaciones estas que no se cumplen en el caso de la especie. 21. En ese sentido, hemos advertido, que

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

si bien el objetivo de las oposiciones practicadas por medio de los actos números 852/2024 y 881/2024, antes descrito, es proteger los bienes correspondientes a la señora [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente principal, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad, más aun si no se evidencia que se haya podido comprobar que el señor [redacted] ciertamente haya realizado distracción del patrimonio correspondiente a la comunidad conyugal creada por estos, por medio de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., siendo esto una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. Además de que la interposición de demandas no crea derechos y mucho menos para sustentar una medida como la de la especie, por lo que la oposición trabada se manifiesta ilícita y justifica ordenar la medida solicitada a fin detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios. 22. En tal virtud y conforme a las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de julio de 1978, y 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en su parte final que: "*El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*", procede que se acoja la medida solicitada por el demandante, ordenando el levantamiento total del

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> embargo retentivo trabado, a fin de hacer cesar la turbación ilícita y evitar mayores perjuicios al embargado, tal y como lo decidió el juez de primer grado".

15) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso tiene su origen en una acción interpuesta en referimiento, en el contexto de varias oposiciones a pago practicadas por [redacted] con la finalidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial mientras se decidía la demanda en partición incoada contra el señor [redacted]. Como consecuencia de dichas oposiciones, resultaron afectadas las cuentas de la actual recurrida, entidad que sostuvo que su patrimonio no podía confundirse con el patrimonio personal del referido señor. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y ordenó el levantamiento de las oposiciones. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo,* confirmando la ordenanza apelada que había ordenado el levantamiento de las oposiciones, tras considerar que las oposiciones constituían una turbación manifiestamente ilícita, al restringir injustificadamente el patrimonio de una sociedad jurídicamente distinta del de sus socios, confirmando en consecuencia la ordenanza apelada.

16) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

17) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, al determinar que las oposiciones a pago trabadas por la hoy recurrente constituían una turbación manifiestamente ilícita, pues restringían injustificadamente el patrimonio, el funcionamiento normal y desempeño de Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., entidad con patrimonio distinto al del señor [redacted], por lo que dicha recurrente no podía indisponer los fondos de dicha entidad en su totalidad, puesto que a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su exesposo dentro de la sociedad, en el entendido de que la ley ofrece mecanismos menos lesivos para preservar sus derechos sin comprometer el funcionamiento empresarial.

18) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[3].

19) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido, además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del

[3] SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

asunto ventilado y de la contestación existente[4].

20) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5]; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación[6].

21) Del fallo impugnado se desprende que la alzada examinó las actuaciones de [redacted], quien trabó oposiciones a pago contra Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. en diversas entidades bancarias, alegando la necesidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial frente a los procesos de partición y de simulación y nulidad de actos que había incoado contra [redacted]. Tras ponderar dichas actuaciones, la corte concluyó que las oposiciones afectaban directamente el

[4] SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022, B. J. 1343.
5 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297; 1618, 30 agosto 2017, B. J. 1281; 59, 14 marzo 2012, B. J. 1216.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

funcionamiento normal y desempeño de la sociedad -entidad con patrimonio autónomo- lo que constituía una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de la medida, conforme lo había decidido el juez *a quo*.

22) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como la afectada, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones[7]; en ese tenor, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de las oposiciones trabadas, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

23) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones

[7] SCJ, 1ª Sala núm. 277, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró, con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce la parte recurrente, reteniendo -como se lleva dicho- que el funcionamiento y desempeño de Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. no podía ser afectado por las oposiciones practicadas, dada la separación entre el patrimonio societario y el de sus socios, conclusión plenamente conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[8].

24) En lo que respecta a las alegaciones relativas a simulación societaria, distracción fraudulenta del patrimonio común y control efectivo de entidades comerciales, esta Primera Sala considera que su comprobación involucra cuestiones complejas que requieren un debate probatorio amplio y una instrucción incompatible con los límites de apreciación y poderes del juez de los referimientos, toda vez que su esclarecimiento supone dilucidar aspectos sustanciales vinculados a la titularidad y composición accionaria de las sociedades involucradas, la validez, eficacia y oponibilidad de las operaciones societarias cuestionadas, así como la eventual existencia de fraude,

[8] SCJ-PS-23-1477, 28 julio 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-24-0127, 31 enero 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-24-0149 y SCJ-PS-24-0180, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

confusión patrimonial o utilización abusiva de la personalidad jurídica. Se trata, por consiguiente, de contestaciones serias cuyo examen demanda una valoración profunda del fondo de la controversia, excediendo el ámbito de las medidas provisionales que puede adoptar el juez de los referimientos.

25) Igualmente, esta sala ha podido comprobar que la decisión impugnada contiene una exposición clara y completa de los hechos de la causa, así como de las consideraciones jurídicas que sustentan el dispositivo adoptado, en cumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al expresar de manera precisa los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a la solución del litigio. En efecto, la alzada ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes respecto de las cuestiones sometidas a su escrutinio, ponderando los elementos de prueba aportados al debate y explicando las razones por las cuales retuvo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de las oposiciones trabadas.

26) De igual forma, la ordenanza criticada no adolece de falta de base legal, puesto que los motivos que la sustentan permiten a esta corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente interpretada y aplicada a los hechos soberanamente establecidos por los jueces del fondo. En tales circunstancias, al no evidenciarse los vicios

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

denunciados por la parte recurrente, procede desestimar por infundados los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110, de la Ley núm. 834 de 1978; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*